



EXCLUSIÓN POR ANTIGÜEDAD EN LA GARANTÍA COMERCIAL DE UN VEHÍCULO USADO*

Pascual Martínez Espín**
Catedrático de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 15 de marzo de 2023

Desde la OMIC de Herencia (Ciudad Real) se recibe en CESCO una consulta sobre la compra de un vehículo de segunda mano en una empresa de compraventa de vehículos usados. En la reclamación que presenta el consumidor manifiesta lo siguiente:

“Compro un vehículo con fecha 15 enero de 2023, en una empresa de compraventa de vehículos de segunda mano.

Para tranquilidad personal, llevo el vehículo a un taller para que lo revise y es cuando me informan que el vehículo comprado tiene los ejes contrarrotantes del motor gripados y esto puede originar que el motor se dañe (se parta el bloque), en ningún momento se me informó de esta avería/estado de estas piezas por parte del vendedor.

Aun así, le hice una revisión que ascendió a un importe aprox. 1000€

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana; en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-4466-7128>



En ese momento contacto con el vendedor y explico lo que me han informado sobre el estado del vehículo, me dice que no se hace responsable y que para eso tienes suscrito un seguro de garantía.

Contacté con el seguro de garantía y me informan que no se pueden hacer cargo de esa avería, no se incluye en el condicionado.

A fecha actual el vehículo comprado sigue con esos daños, supuesto que la sustitución de esas piezas asciende a 3385 €”.

El vendedor no ofrece garantía legal. Se limitan a suscribir un seguro “por si acaso tiene alguna avería”, con el concepto de “1 AÑO DE GARANTÍA CONTRATADA CON LA COMPAÑÍA GARANTIPLUS, ACEPTA EL ESTADO CON SUS DEFECTOS Y QUEDA REVISADO POR ELLOS MISMOS”.

Las cuestiones que se plantean son las siguientes:

1. Obligación de ofrecer garantía por parte de la empresa vendedora del vehículo.

Parece una práctica habitual de algunas empresas de venta de vehículos usados el pretender exonerarse de la obligación de prestar garantía legal y, en su lugar, ofrecer una garantía comercial con un tercer garante. Por supuesto, dicha práctica es ilegal.

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor o usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior (tres años), que no podrá ser inferior a un año desde la entrega (art. 120.1, párr. 2º). En esos mismos bienes, el empresario y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo de presunción menor al de dos años, que no podrá ser inferior al período de responsabilidad pactado por la falta de conformidad.

De este modo, la exoneración de la garantía legal es nula y, por tanto, el responsable frente al consumidor es el vendedor, sin que pueda trasladarse dicha responsabilidad a un tercer garante.

2 ¿Los daños que tiene el vehículo pueden considerarse vicios ocultos? ¿La reparación es responsabilidad del vendedor?

El vehículo tiene los ejes contrarrotantes del motor gripados y esto puede originar que el motor se dañe (se parta el bloque). Se trata de unos ejes ubicados en el motor, que ofrecen un equilibrio optimizado de las distintas partes del sistema mecánico. Su importancia en un rendimiento óptimo del vehículo y la reducción de averías relacionadas es alta. Según el informe, estos ejes están gripados.



El ejercicio de las acciones que contempla este título será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento previstas en el Código Civil (art. 116).

De este modo, el consumidor debe optar entre el régimen previsto en el CC (saneamiento por vicios ocultos) o en el previsto en el TRLGDCU (falta de conformidad, ex arts. 114 y sig.), siendo mucho más beneficioso (en cuanto a plazos y derechos) el contemplado en ésta última.

Los bienes, los contenidos o servicios digitales que el empresario entregue o suministre al consumidor o usuario se considerarán conformes con el contrato cuando cumplan los requisitos subjetivos y objetivos establecidos que sean de aplicación (art. 115). Entre los requisitos objetivos, el art. 115 ter contempla: *“a) Ser aptos para los fines a los que normalmente se destinan bienes o contenidos o servicios digitales del mismo tipo, teniendo en cuenta, cuando sea de aplicación, toda norma vigente, toda norma técnica existente o, a falta de dicha norma técnica, todo código de conducta específico de la industria del sector”*.

A tenor del art. 117.1 TRLGDCU *“el empresario (léase el vendedor) responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, pudiendo el consumidor o usuario, mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato. En cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede”*.

La responsabilidad del fabricante es subsidiaria: *“Cuando al consumidor o usuario le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al empresario por la falta de conformidad, podrá reclamar directamente al productor con el fin de conseguir que el bien o el contenido o servicio digital sea puesto en conformidad” (art. 125).*

3. En este caso, ¿el seguro contratado sería nulo? Se ha contratado un seguro sobre un vehículo que tiene más de 15 años ¿qué responsabilidad tiene la aseguradora?

En las condiciones generales del seguro figura lo siguiente:

“1.2. Bienes asegurados

o Son bienes asegurables por este seguro de garantía mecánica, los turismos que cumplan en todo momento con la legislación vigente, con ITV en vigor y revisión del vehículo al día según libro del fabricante, destinados a uso particular y matriculados en España, según se determine en Condiciones Particulares.

No podrán ser objeto de seguro:



o Los vehículos que en el momento de la contratación tuvieran una antigüedad superior a 15 años desde su primera matriculación”.

El vehículo tiene más de 15 años, y la aseguradora es conocedora con total certeza, supuesto que en todo momento ha tenido los datos del vehículo para la suscripción de la póliza de seguro. En efecto, consta la fecha de primera matriculación la de 31/10/1994.

La nulidad de un seguro es considerar que nunca ha existido. Es decir, el cliente no puede reclamar las garantías o indemnizaciones contenidas en el contrato, ni la aseguradora las primas. Ocurre cuando se detecta la falta de las condiciones formales y de fondo que otorgan validez al contrato de seguro. Una de las causas de nulidad es que falte alguno de los elementos imprescindibles o esenciales (como, por ejemplo, el objeto). Un ejemplo de nulidad de pleno derecho es cuando, como recuerda el artículo 4 de la Ley del Contrato del Seguro, en el momento de la conclusión del contrato no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

A la vista de lo expuesto, es evidente que el seguro es nulo de pleno derecho por carecer de objeto cierto el contrato (art. 1261.2 CC) y asegurar un riesgo expresamente excluido previamente. Se excluye lo que se pretende asegurar.

4. Este seguro no le ha ocasionado coste alguno sobre el precio que el comprador había pagado por el vehículo, estaba incluido. ¿puede solicitar el comprador a la empresa vendedora del vehículo que le abone el importe correspondiente a ese seguro?

La garantía comercial puede ser gratuita o de pago. En el presente caso, siendo gratuita, no es posible que el consumidor pueda exigir la devolución del precio, pues éste no existe, por lo que ni siquiera puede exigirse el reembolso del valor de dicha garantía comercial.

5. ¿Es infracción de consumo?

El art. 47.1.e) tipifica como infracción de consumo: “*El incumplimiento del régimen de garantías y servicios posventa, o del régimen de reparación de productos de naturaleza duradera*”.

Y el art. 48.2.b) califica dicha infracción como como grave, correspondiendo una sanción, conforme al art. 49.1.b), de entre 10.001 y 100.000 euros pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre cuatro y seis veces el beneficio ilícito obtenido.